

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS

FEBRERO 2017

CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

OF. PGE. N°: 09526 de 17-02-2017

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE SAN JOSÉ DE MINAS

CONSULTAS:

“3.1. ¿Conforme lo establecido en el Art. 319 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es posible que una tercera parte de los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados puedan convocar a sesiones extraordinarias?”

3.2. ¿Conforme lo previsto en los literales a) b) y c) del Art. 70 concordante con el Art. 9, y el Art. 319, es el ejecutivo, en su calidad de máxima autoridad, del Gobierno Autónomo Descentralizado, a quién corresponde disponer la convocatoria a sesiones extraordinarias del órgano legislativo, sea por iniciativa propia o a petición de una tercera parte de los integrantes del órgano legislativo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El COOTAD establece en su artículo 328 letra c) como prohibición a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados “c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado”; y, en forma concordante la letra i) del artículo 329 Ibídem prohíbe a los miembros del órgano legislativo del respectivo nivel de gobierno “i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, o anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo”.

Del análisis jurídico hasta aquí efectuado, se evidencia que de acuerdo con los artículos 50 letra c), 60 letra c), 70 letra c) y 319 del COOTAD, es atribución del

Ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, es decir la máxima autoridad del consejo, concejo o junta parroquial, efectuar la convocatoria a las distintas sesiones del órgano legislativo, dentro de las que se encuentran las sesiones extraordinarias.

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 319 del COOTAD, compete al Ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, municipal o parroquial, efectuar la convocatoria a sesión extraordinaria, sea por iniciativa propia o a petición de al menos la tercera parte de los integrantes de ese órgano legislativo; es decir que los dignatarios que integran el órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado y que representen al menos la tercera parte de sus miembros, están facultados a solicitar al Ejecutivo de su respectivo nivel de gobierno, realice la convocatoria a sesión extraordinaria de dicho cuerpo colegiado pero no a convocarla directamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

FIDEICOMISO MERCANTIL

OF. PGE. N°: 09502 de 16-02-2017

CONSULTANTE: CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

CONSULTAS:

“1.- ¿Es obligación del Fideicomiso a constituirse en aplicación con la norma aquí citada, asumir como deudor las obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, esto es registrando como pasivos propios del Fideicomiso las obligaciones aquí referidas?”.

2.- ¿Es responsabilidad del fideicomiso, y por tanto obligación de CFN B.P. como fiduciaria, sustituir a dichas universidades y escuelas politécnicas en todos los procesos en trámite o por tramitarse, en que se les haya demandado el pago de obligaciones, asumiendo el patrocinio legal en aquellas causas iniciadas o las que se llegaren a iniciar en contra de las universidades y escuelas politécnicas extintas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Cabe considerar que el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas, el patrimonio autónomo del fideicomiso debe constituirse con los activos de las entidades referidas en el artículo 3 de la Ley Ibídem, sin que exista la obligación del fideicomiso mercantil a constituirse y cuya administración le corresponde a la entidad fiduciaria, de asumir la calidad de deudor y registrar como pasivos propios del fideicomiso, las obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas extintas, sin perjuicio de que el objeto del fideicomiso sea pagar los pasivos a favor de los trabajadores, del sector público y las acreencias establecidas en los artículos 7 y 8 de la referida ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, siendo responsabilidad de los constituyentes o fideicomitentes, establecer las condiciones por las cuales se conforme el respectivo contrato de fideicomiso mercantil.

2. El artículo 8 de la Ley Orgánica referida en el párrafo precedente, establece la obligación del Fideicomiso de pagar, salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10, todos los pasivos pendientes de las universidades y escuelas politécnicas extintas que al momento de la publicación de la presente Ley, consten reflejados en sus estados financieros debidamente auditados y las acreencias reconocidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, según las directrices de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica Ibídem.

De la revisión de la Ley Orgánica de Extinción de Universidades y Escuelas Politécnicas, se evidencia que dicho cuerpo legal no contiene una previsión respecto de la sustitución de las universidades y escuelas politécnicas, cuya extinción se dispone, en los procesos en trámite o por tramitarse, en que se les haya demandado el pago de obligaciones, ni sobre la asunción del patrocinio legal en aquellas causas iniciadas o las que se llegaren a iniciar en contra de las universidades y escuelas politécnicas extintas.

Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado se abstiene de atender su segunda consulta, en virtud de que de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, la facultad de expedir, reformar e interpretar leyes con carácter generalmente obligatorio, es privativa de la Asamblea Nacional; así como, este Organismo no se pronuncia sobre los términos y alcance de los contratos de fideicomiso, por no ser parte de sus competencias establecidas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OF. PGE. N°: 09451 de 13-02-2017

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE CALDERÓN

CONSULTAS:

1. En estricta aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno ¿Es procedente la aplicación de los descuentos del 1% y 2% en beneficio de las entidades asociativas nacional y provincial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales establecidos en el artículo 313 del COOTAD, con respecto a los valores que perciben los GADS Parroquiales por concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado?”.
2. ¿La periodicidad de la rendición de cuentas de las entidades asociativas de los GADS Parroquiales (nacional y provinciales) debe realizarse de manera semestral conforme al penúltimo inciso del artículo 313 del COOTAD, o se la debe realizar al menos una sola vez al año conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Es necesario determinar que forma parte de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado, ante lo cual la letra a) del artículo 189 del COOTAD señala:

“Art. 189.- Tipos de transferencias.- Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados serán:

a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos correspondientes a las competencias exclusivas. Por ingresos permanentes se entenderá los ingresos corrientes del presupuesto general del Estado que administra el tesoro nacional; y por no permanentes, los ingresos de capital que administra el tesoro nacional, exceptuando los de financiamiento, entre los cuales consta la cuenta de financiamiento e importación de derivados (CFID);”.

Según las normas previamente citadas, se establece que los gobiernos autónomos descentralizados se financian entre otros con las transferencias provenientes de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado, transferencias que corresponden a los valores establecidos como ingresos corrientes del presupuesto general del Estado y los ingresos de capital que administra el tesoro nacional respectivamente; cabe advertir que las asignaciones que se realizan a los gobiernos autónomos descentralizados por concepto de devolución por el pago del impuesto al valor agregado en la adquisición

de bienes y demanda de servicios, no forma parte de los rubros antes referidos.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que las asignaciones por concepto de devolución del pago del impuesto al valor agregado, del cual son beneficiarios los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo al artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son distintas de las transferencias que reciben por los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado; por lo cual, dichos rubros no deben ser considerados dentro del aporte para el financiamiento de las entidades asociativas a nivel nacional y provincial que establece el segundo inciso del artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. No es competencia de la Procuraduría General del Estado determinar la legalidad de los descuentos realizados a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

2. El Estatuto del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE, establece en su artículo 6 como uno de sus principios la transparencia, por el cual rinde cuentas de sus actividades a sus socios, haciendo pública la información de su manejo; mientras que, en el numeral 3 de su artículo 10, se refiere como uno de los derechos de sus miembros:

“Art. 10.- Derechos de los Miembros.- Son los siguientes:

(...)

3. Exigir a las instancias correspondientes, la rendición de cuentas de la gestión de sus representantes;

(...)”.

De lo hasta aquí señalado, se establece que tanto la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no se contradicen entre sí, sino por el contrario, se complementan al regular para las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados, la obligatoriedad de establecer la rendición de cuentas dentro de su gestión, la primera norma orientada a la ciudadanía en general, informe que abarca entre otros aspectos, la gestión, cumplimiento de metas y manejo de los recursos, mientras que, de acuerdo al COOTAD, su rendición de cuentas es de carácter interno a sus agremiados y ésta se orienta exclusivamente sobre los recursos que reciben para su financiamiento, misma que debe ser realizada en forma semestral.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley

Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, deben rendir cuentas y presentar su informe de gestión a la ciudadanía en general al menos una vez al año de acuerdo a las regulaciones que emita el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mientras que, de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las referidas entidades asociativas también deben rendir cuentas a sus asociados en forma semestral, del uso y manejo de los recursos económicos transferidos por estos para su financiamiento.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad de cada una de las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados la aplicación de los mecanismos de rendición de cuentas sobre su manejo y gestión de recursos.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**

6-03-2017